



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 47/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, contra la Sentencia Núm. 312, de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como de los hechos y alegatos invocados, el presente caso tiene su origen en un proceso criminal seguido contra los recurrentes, en el transcurso del cual ha sido dictada la sentencia objeto del presente recurso, la cual, como resultado de un recurso de casación interpuesto por los ahora recurridos contra una sentencia que declaró inviable la acusación formulada por ellos contra dichos recurrentes, pronunció la casación de dicha sentencia y envió el proceso al tribunal que se señala para que continuara su conocimiento.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Carlos Alberto Bermúdez y Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, contra la Sentencia Núm. 312, de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no concurrir todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Carlos Alberto Bermúdez y Pippa y Manuel José Cabral Tavárez; así como a la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrida, Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Batlle Bermúdez, y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Habeas Data incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia Núm. 046-2014 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veintiséis (26) de noviembre del 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de Habeas Data que interpuso el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional para que fuere eliminada de los datos contenidos en esas instituciones la información de que ha sido deportado dos veces de los Estados Unidos de América por razones de drogas.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de Habeas Datas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014) emitió la Sentencia Núm. 0046-2014, en la cual acogió la referida acción, disponiendo, en consecuencia, que las entidades administrativas antes señaladas procedieran a la corrección de los datos personales del accionante en Habeas Data, en virtud de poseer la nacionalidad norteamericana y quedar demostrado que viaja mensualmente a ese país sin reparo alguno.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo contra la referida Sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha 06 de enero del 2015.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Habas Data interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia No. 046-2014 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia en consecuencia ANULAR la referida Sentencia Núm. 046-2014 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Ramón Victoria Nova en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014) contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, al Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, para que procedan a la corrección de su base de datos y se elimine el estatus de deportado que existe en contra del señor Franklin Ramón Victoria Nova.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional, siendo aplicado el mismo a favor del Instituto Dominicano del Cáncer.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la Dirección General de Migración, al Ministerio de Interior y Policía, a la Policía Nacional y al señor Franklin Ramón Victoria Nova.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y FRANCISCO OLIVA, contra la Sentencia núm. 395, del 3 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La referida demanda fue acogida parcialmente en lo concerniente al pago de los derechos adquiridos y condena a la empresa FIORI COECCION Y FRANCISCO OLIVA a pagarle a la parte demandante, señora Beatriz Rodríguez Ventura, la suma de Tres mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$3,166.00), calculados en base a un salario mensual de nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD\$9,500.00). La demandante recurre en apelación y allí la sentencia fue revocada condenando a la parte demandada a pagar, por diferentes conceptos, la suma total de ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 62 centavos (RD\$150, 684.62). La parte demandada recurre en casación y la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso porque no alcanzó los veinte (20) salarios mínimos que exige la ley. Este último fallo motivó interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, conjuntamente a éste, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la defensa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el recurso de revisión constitucional interpuesto por FIORI COLECCIÓN y FRANCISCO OLIVA contra la Sentencia Núm. 395, del 3 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no evidenciarse violación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de derecho fundamental alguno lo que hace carecer de trascendencia y relevancia constitucional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente FIORI COLECCIÓN y FRANCISCO OLIVA y a la recurrida, señora Beatriz Rodríguez Ventura.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de su ejecución, incoado por José Bichara Dabas Gómez, contra la Sentencia Núm. 136 de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto jurídico planteado en este proceso gira en torno a la impugnación judicial del testamento público levantado por ante Notario Público por el finado Rezek Dabas, que le otorgaba la calidad de legatario universal al señor Carim Dabas Llaber ante lo cual los potenciales sucesores del señor Dabas, encabezados por el señor José Bichara Dabas Gómez interpusieron una Litis sobre terrenos registrados impugnando la transferencia de bienes del finado a favor del referido Carim Dabas Llaber.</p> <p>Esta Litis llega por primera vez a la Suprema Corte de Justicia en el año 1995, luego en el año 2006, siendo enviado dicho asunto ante Tribunales Superiores de Tierras para su nuevo conocimiento, finalmente siendo decidido de forma definitiva por las Salas Reunidas de la Suprema el once (11) de diciembre del año 2013, decisión objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por el señor José Bichara Dabas Gómez contra la Sentencia Núm.136 de fecha 11 de diciembre de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diciembre, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida Núm.136 de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0041, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra la Sentencia núm. 33-2011, dictada en fecha 17 de octubre de 2011, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a una declaratoria de expropiación que hiciera el Estado dominicano con relación a la Parcela núm. 451-K, Distrito Catastral 9, sección Hatillo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en perjuicio del recurrente José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, y en beneficio de la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold). Dicho recurrente accionó en amparo por no haber recibido el pago de justo precio y porque, además, se le impide acceder a su porción dentro de dicha parcela.</p> <p>La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto de este recurso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos el recurso interpuesto por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia Núm. 33-2011, dictada en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once (2011), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión de comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, y, a la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0303, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del uso y aprovechamiento del agua del canal Fernando Valerio de la provincia Montecristi. Dicho conflicto consiste en que el señor José Rafael Diloné Estévez, parcelero, se opone a que los señores Leoncio Pimentel, César Jerónimo Pimentel, Miguel Antonio Pimentel Jiménez, Sócrates de Jesús Pimentel y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard utilice el agua del referido canal.</p> <p>En este sentido, el señor José Rafael Diloné Estévez incoo una acción de amparo, con la finalidad de que se le ordenará al Instituto Nacional de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Recurso Hidráulicos (INDRHI), al Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y a la Junta de Regantes Fernando Valerio que entregue documentos en los cuales se revela que los referidos parceleros no reúnen los requisitos para beneficiarse del indicado canal; igualmente, solicita la suspensión de dicho servicio.</p> <p>La acción fue declarada inadmisibles en lo que respecta al amparo de cumplimiento y rechaza en lo que se refiere al hábeas data.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y confirmar en los demás aspectos.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Rafael Diloné Estévez, por las razones indicadas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, y a los recurridos, Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI), Departamento de Organización y Capacitación de la Junta de Regantes (adscrita a la sección Departamento de Organización y Capacitación) y Junta de Regantes Fernando Valerio.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de la Mujer contra la Sentencia Núm. 619, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de octubre de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del oficio suscrito por la Licda. Alejandrina Germán, Ministra de la Mujer, mediante la cual se solicitó la revocación del nombramiento de carrera administrativa de la señora Ana Arabelis Mejía Lebrón, por alegadas violaciones a las políticas, la ética y los principios de la misma. En tal sentido, la indicada señora interpuso un recurso contencioso administrativo del cual fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal acogió el referido recurso y ordenó la restitución inmediata de la señora Mejía Lebrón al cargo de Técnica en Política Social Migratoria del Ministerio de la Mujer, según Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 7 de noviembre de 2012.</p> <p>Contra la indicada sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuestos por el Ministerio de la Mujer, contra la Sentencia Núm. 483, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de septiembre de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, me parece que solo recurre el Ministerio de la Mujer, a la recurrida, Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0130, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis del expediente, los documentos depositados en el mismo y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), inició un proceso de investigación con relación al ciudadano Amable Aristy Castro, Senador de la República, por supuestas prácticas de corrupción en perjuicio del Estado Dominicano. En el curso de la investigación fue dictado el Auto núm. 03099, de fecha 10 de agosto del 2012, a través del cual la referida Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), dispuso el archivo del expediente que generó la indicada investigación.</p> <p>En fecha 12 del mes de noviembre de 2012, el Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito, dictó el auto núm. 0005893, mediante el cual decidió retomar las investigaciones del caso, ante tal decisión el investigado, Amable Aristy Castro, procedió a presentar objeción contra dicho Auto.</p> <p>El 14 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, mediante la Sentencia núm. 226-2013, declaró la inconstitucionalidad del auto en cuestión, así como de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal.</p> <p>En fecha primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República, recurrió en casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en tal sentido, ésta emitió la Sentencia núm. 2186-2013, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos.</p> <p>El recurso que ahora nos ocupa ha sido interpuesto por el Procurador General de la República contra la referida Sentencia núm. 226-2013, de fecha 14 de febrero de 2013.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de febrero del dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría General de la República y al Lic. Amable Aristy Castro.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista, contra la Sentencia Civil Núm. 322-10-20, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis con ocasión del rechazo a la solicitud por parte de la Licda. Rina Altagracia de León Bautista, a la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana de los resultados electorales correspondientes al año 2010, elecciones en las que la accionante y recurrente fue candidata.</p> <p>Esta solicitud se hizo mediante una instancia dirigida a la Junta, notificada vía acto de alguacil, y finalmente a través de una acción de amparo. En todo momento, la Junta Central Electoral respondió que los resultados habían sido entregados a los partidos que han postulado sus candidatos, que se encontraban disponibles en web, y que constan en un informe final de elecciones que emite dicho órgano.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante la acción de amparo incoada por la señora de León Bautista, fue dictada la Decisión núm. 322-10-20 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, desestimando dicha acción sosteniendo que la misma carecía de objeto ante la entrega de documentos por parte de la Junta Central a los partidos.</p> <p>Esta decisión fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia según el ordenamiento jurídico al momento, declarando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte su incompetencia mediante la Resolución Núm. 4116-2014, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), declinando el caso por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia Civil Núm. 322-10-20, del doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 322-10-20, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Licda. Rina Altagracia de León Bautista, y a la parte recurrida Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0150, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Teófilo Castillo Santos y Compartes contra la Ordenanza núm. 02062013000440, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de la provincia de la Vega, en relación con el Abogado del Estado, Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y Compartes.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso surge de una Litis sobre derechos registrados incoada por los sucesores de Teófilo Castillo contra la señora Josefina Báez Viuda Estrella y compartes, con relación a la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral 123 de la Vega. Dicha litis recorrió todas las instancias jurisdiccionales, incluyendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 289, en fecha 16 de mayo de 2012, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo, y confirma la Decisión núm. 2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decisión que acogió el recurso de apelación que daba ganancia de causa a Fabio Estrella y compartes.</p> <p>El referido Abogado del Estado, en cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, emite el oficio núm. 001236, de fecha 25 de septiembre de 2013, a través del cual solicita al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) una terna de agrimensores para escoger uno para realizar trabajos técnicos dentro de la referida parcela, a los fines de poner en posesión a quienes habían sido favorecidos con dicha sentencia, señores Fabio Estrella y compartes.</p> <p>El recurrente, al ver que la familia Estrella y compartes procuraron el auxilio del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y la fuerza pública para ejecutar la decisión producto del recurso de casación, consideraron que sus derechos de propiedad estaban siendo vulnerados y alegando, entre otros motivos, que no se ha cumplido el plazo otorgado para la ejecución, razón por la cual decidieron incoar una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. En tales circunstancias, la Segunda Sala de éste tribunal inmobiliario, emitió la ordenanza Núm. 02062013000440, de fecha 15 de julio de 2013, que rechaza la acción de amparo. Ante tal resultado, interpusieron, en fecha 22 de julio de 2013, el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo, en relación con la Sentencia núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de la Vega, en fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por los sucesores de Teófilo Castillo, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 02062013000440, emitida en materia de amparo por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, sucesores de Teófilo Castillo, a la parte recurrida, Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y compartes, y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**